

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/1/2016.

ACTORES: JOSÉ ADÁN CORONA
CALDERÓN Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO
DE MÉXICO; ASÍ COMO SU PRESIDENTE
MUNICIPAL, SINDICO Y TESORERO
MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**, interpuesto por los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015; mediante el cual reclaman la omisión de pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en sus escritos de demanda, atribuidas al Ayuntamiento en mención; así como a su Presidente, Sindico y Tesorero municipal.

ANTECEDENTES

1. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de ayuntamientos

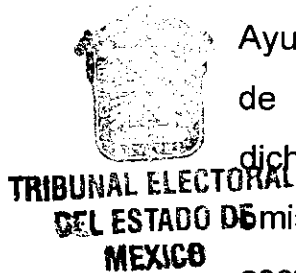
de la Entidad, entre ellos, los miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

2. Entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

3. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil trece, los ciudadanos en referencia, tomaron protesta y posesión de sus cargos como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

4. Interposición del medio de impugnación. El seis de enero de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local en contra de dicho ayuntamiento, su Presidente, Síndico y Tesorero municipal por la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en sus escritos de demanda.

5. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número P.M. 047/AJ/1/1/2016, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional original de los escritos de demanda del juicio ciudadano precisado en el párrafo que antecede, con sus anexos; los cuales, fueron recibidos el dieciséis de enero del año que transcurre en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.



6. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

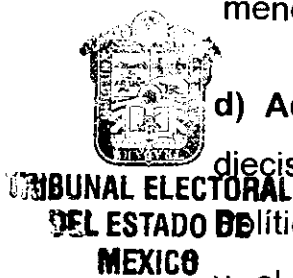
a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/1/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Requerimiento de trámite del juicio JDCL/1/2016. Mediante oficio TEEM/SGA/48/2016 notificado el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a efecto de que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) Remisión de informe circunstanciado y trámite por la responsable. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, remitió Informe Circunstanciado y demás documentación relativa al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

d) Admisión y Cierre de Instrucción. El siete de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/1/2016**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

e) Proyecto de Resolución. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/1/2016**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de las responsables de pagarles el sueldo, gratificaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al periodo que señalan en sus escritos de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales de los actores, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."¹

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”³ y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que los actores se duelen de la omisión por parte de las responsables de pagarles el *sueldo*, *gratificaciones*, *prima vacacional* y *aguinaldo* correspondientes al periodo que señalan en sus escritos de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, por lo que dicho acto “genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido”, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente, ello de conformidad con las

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

Jurisprudencias 15/2011 y 22/2014⁵ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; **c)** los actores promueven por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la citada Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

⁵ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en sus escritos de demanda, se aprecia que la **pretensión** de los mismos consiste en que les sean pagados el *sueldo-dieta y gratificación correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre y, primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo; todas estas remuneraciones correspondientes al año de dos mil quince. Además del pago de cinco días de prima vacacional del ejercicio fiscal dos mil catorce.*

La **causa de pedir** de los promoventes, consiste en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de su cargo; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir salarios, dietas, aguinaldo y prima vacacional.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no en pagarles a los actores el sueldo-dieta y gratificación mencionadas; por ser cuestiones inherentes a los cargos públicos de regidores del Ayuntamiento de



Tezoyuca, Estado de México; así como si los actores tienen derecho a lo solicitado.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores los plantearon en sus escritos de demanda.

Este Órgano Colegiado estima que **son parcialmente fundados** los agravios formulados por los actores: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, como a continuación se precisa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo⁶.

En ese sentido, se determinó que el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, los regidores y síndicos, se

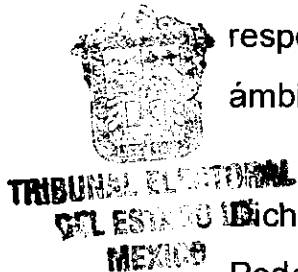
⁶ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral⁷.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.



Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁸.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales, los artículos 115, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto, lo siguiente:

⁷ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2697/2014.

⁸ Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

“Artículo 115

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

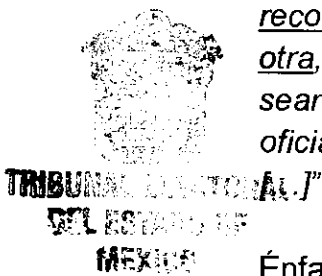
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Énfasis añadido.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que debe aplicarse es el que señala el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, consistente: “*el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”.

De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho

negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo.⁹

En la especie, es un hecho no controvertido la calidad de los promoventes: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, al ser reconocidas por la responsable al rendir sus informes circunstanciados¹⁰, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicos que fueron expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional invoca como un hecho notorio que el veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado: *"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, a los ahora actores; quienes resultaron electos para integrar el ayuntamiento en cita, por así desprenderse de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral celebrada el primero de julio del dos mil doce, publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.¹¹

Asimismo, la calidad de los actores como regidores del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México se encuentra robustecida con las copias simples de sus nombramientos¹²; la copia certificada de las actas de

⁹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

¹⁰ Consultables a fojas (219-223), (294-298), (268-272), (319-323), (345-349) y (371-375) del expediente.

¹¹ http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/planillas/ayunta2013_2015.pdf

¹² Las cuales obran agregadas en el expediente a fojas 14, 49, 84, 119, 154 y 189.

cabildo números 1 y 111 de fechas uno de enero de dos mil trece y veinte de febrero de dos mil quince¹³, respectivamente, de donde se desprende que realizaron actos con tal carácter.

Medios de convicción que al resultar adminiculados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracciones I, II, 436 fracción I, inciso c), fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas y públicas, siendo estas últimas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Por consiguiente, les asiste a los actores el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, conforme se expondrá más adelante, las remuneraciones o retribuciones que se compruebe les sean adeudadas como servidores públicos electos para integrar el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Realizadas las precisiones anteriores se procede analizar en los siguientes apartados si en el presente asunto se encuentran acreditadas las omisiones alegadas por los actores.

- I. **Respecto a la omisión de pago de las prestaciones reclamadas por los actores consistentes en cinco días de la prima vacacional de dos mil catorce.**

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

En principio debe señalarse que de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 142/2004¹⁴ aplicable *mutatis mutandis*¹⁵, a la

¹³ Las cuales obran agregados a fojas 52 a la 55 y 56 a la 59.

¹⁴ De rubro: "AUTOTRANSPORTES DE CARGA O DE PASAJEROS. AL PATRÓN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE EL SALARIO SEÑALADO POR EL

autoridad le corresponde probar cuando se controvierta el monto y pago de la dieta, con independencia de que se reclame una cantidad mayor a la debida, de tal manera que debe imperar la misma regla, cuando se trate de prima vacacional, pues al existir la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

Es decir, corresponde a la autoridad responsable acreditar el monto de la prima vacacional, por ser esta quién tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos o nóminas, por lo que su obligación procesal se limita a acreditar, el monto de la prima vacacional pagada al servidor público.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la Tesis XXVII.3o.27 L (10a.), con rubro: "PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."¹⁶

En la especie acontece, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que sí les fue pagada a los actores, la prima vacacional de dos mil catorce, acompañando al mismo: una impresión de reporte de transmisión de archivo de pagos del Grupo Financiero Banorte, con cargo a los números de cuenta a favor de los actores, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce¹⁷; así como los reportes de firmas de veintiuno de octubre del mismo año¹⁸.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios de convicción a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

TRABAJADOR EN LA DEMANDA RELATIVA". Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁵ *Cambiando lo que se deba cambiar.*

¹⁶ Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx>

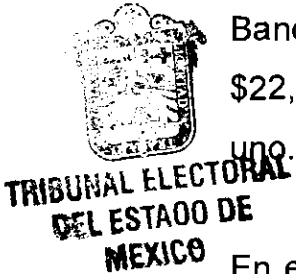
¹⁷ El cual obra agregado en el expediente a foja 390, en copia certificada de tres de febrero de dos mil dieciséis expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

¹⁸ Las cuales obran en el expediente a fojas 391-396; en copias certificadas de tres de febrero de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

Documentos de donde se obtiene que la autoridad responsable sí justifico el pago efectivo de la prima vacacional de dos mil catorce por el monto de quince días de salario, mediante los depósitos bancarios a las cuentas a nombre de los actores, como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	CARGO	MONTO
Cesar Fuentes Tovar	Primer Regidor	\$22,139.99
Flor Orlanda Delgado del Valle	Segunda Regidora	\$22,139.99
José Adán Corona Calderón	Tercero Regidor	\$22,139.99
Edgar Uriel Morales Ávila	Séptimo Regidor	\$22,139.99
María de Lourdes Valdés Camacho	Octava Regidora	\$22,139.99
Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno	Novena Regidora	\$22,139.99

De tal manera que los actores no sólo firmaron de recibido el pago de la prima vacacional de dos mil catorce, sino que también, éste fue realizado de manera real y efectiva a los actores, mediante la constancia del respectivo deposito a sus cuentas bancarias del Grupo Financiero Banorte, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de \$22,139.99 (veintidós mil ciento treinta y nueve pesos 99/100 M.N.) cada



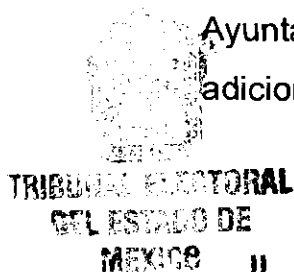
En este orden de ideas, la autoridad responsable justificó en juicio que le fue pagado la prima vacacional a los actores por el monto de quince días.

No pasa desapercibido para este Tribunal local, que los actores sostienen como agravio la omisión de pago de cinco días de la prima vacacional de dos mil catorce; sin embargo, se advierte que en percepción de los impetrantes, éstos tienen derecho supuestamente a veinte días de salario por concepto de prima vacacional, no solo a quince días que fueron pagados por la responsable; no obstante el derecho que reclaman no fue probado en el juicio, esto es, no obran en autos medio de convicción que demostrara una prima vacacional por el monto de veinte días de salario para los miembros del ayuntamiento mencionado.

No obsta a lo anterior, que el Ayuntamiento de Tezoyuca aprobó el veinte de febrero de dos mil quince, en el presupuesto de egresos, veinte días de salario por concepto de prima vacacional, pues ésta lo fue para el ejercicio fiscal de dos mil quince;¹⁹ es decir, un año posterior al que reclaman los actores.

Ello autoriza a concluir, que el presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento en cuestión para el ejercicio fiscal de dos mil quince, no puede ser fundamento de la causa de pedir de los actores, referida a un ejercicio fiscal anterior, al ser el presupuesto de egresos un documento que recoge las estimaciones de salida de recursos monetarios para un determinado periodo cuyos conceptos que lo integran tienen una vigencia anual, que no puede aplicarse, en este caso, retroactivamente a un ejercicio anterior, en detrimento de la hacienda municipal y finanzas públicas del ayuntamiento.

En consecuencia deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, siendo improcedente condenar al Ayuntamiento de Tezoyuca, del Estado de México, al pago de cinco días adicionales, por prima vacacional de dos mil catorce.



II. Respecto a la omisión de pago de las prestaciones correspondientes al año dos mil quince.

En el caso concreto, todos los actores coinciden, en hacer valer como agravios, la falta de pago de las percepciones siguientes:


	PRESTACIÓN	PERIODO	AÑO
a.	Sueldo y gratificación	Segunda quincena de octubre	2015
b.	Sueldo y gratificación	Primera y segunda quincena	2015

¹⁹ Según consta en el acta de cabildo número 111 de veinte de febrero de dos mil quince, la cual obra agregada en autos a fojas 161 a la 164, en copia certificada de la misma fecha expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

		de noviembre	
c.	Sueldo y gratificación	Primera y segunda quincena de diciembre	2015
d.	Prima vacacional	---	2015
e.	Aguinaldo	---	2015

Los agravios resultan **fundados** pues este Tribunal local considera que los actores acreditaron su causa de pedir, al no encontrarse controvertida la falta de pago que sobre las mismas se imputa a la autoridad responsable; ello, debido a que ésta al rendir sus informes circunstanciados de veintiocho de enero de dos mil dieciséis²⁰ manifestó, entre otras cosas, de manera textual lo siguiente:

*"Estos conceptos que se consideran violatorios **se informa que las prestaciones reclamadas se encuentran en la Tesorería Municipal en documentos pasivos.** Por lo que esta administración no ha negado el pago correspondiente y en ningún momento el actor, se ha presentado con los titulares correspondientes para su debido pago."*


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Enfasis añadido

Medios de convicción a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

De los documentos en comento, se obtiene que la autoridad responsable al informar que las prestaciones reclamadas se encuentran en la Tesorería Municipal en forma de pasivos, se corrobora que no se ha entregado a los actores las prestaciones que se reclaman, aunado al reclamo por falta de pago que mediante este juicio hacen los ciudadanos; lo que implica, por parte de la autoridad responsable, un reconocimiento no solo de los

²⁰ Consultables a fojas (219-223), (294-298), (268-272), (319-323), (345-349) y (371-375) del expediente.

hechos en que fundan los actores su causa de pedir, sino también de su pretensión.

No obsta a lo anterior, el hecho que en los recibos de nómina de todos los actores correspondientes a la segunda quincena de octubre de dos mil quince; y de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de noviembre del mismo año correspondiente al ciudadano José Adán Corona Calderón, Tercer Regidor del ayuntamiento en cuestión; consten firmas autógrafas de los mismos²¹; pues ello, no es suficiente para sostener válidamente que a los actores se les haya pagado las remuneraciones que reclaman.

Lo anterior, en virtud de que así lo reconoce la autoridad responsable en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis al rendir su segundo informe circunstanciado²², esto es, acepta que las prestaciones reclamadas no se han ejercido presupuestalmente al tener el carácter de pasivos a pesar de que los recibos fueron firmados. Para una mayor ilustración, se transcribe lo sostenido en dicho documento:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

*“... de acuerdo a la documentación que obra en la Tesorería se desprende que fueron firmados pero **no se puede confirmar su ejercicio.**”*

[...]

*“... fueron pagadas en tiempo y forma **por motivos de la falta de ejercicio presupuestal**, mismas que se encuentran pendientes para efectuar el pago correspondiente, **en los documentos denominados pasivos de la Tesorería Municipal** y que en su oportunidad este H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal efectuara la liquidación correspondiente.”*

Énfasis añadido.

De lo que se concluye que las prestaciones reclamadas, ahora por los actores, no fueron ejercidas presupuestalmente; es decir, no fueron efectivamente pagadas por el Ayuntamiento, de ahí que consta en forma de pasivos, en la hacienda municipal y de ahí lo fundado de los agravios sobre este tema.

²¹ Documentales que fueron aportadas al expediente en copias certificadas expedidas el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

²² El cual obra agregado en autos a fojas 386 al 389.

Medios de convicción a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

En los mismos términos, no obsta a lo resuelto, el hecho que la autoridad responsable sostenga que no se ha negado al pago y que los actores no se han presentado para su debido pago, pues contrariamente a lo afirmado en el informe circunstanciado de veintiocho de enero de dos mil dieciséis; obran en autos oficios de fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince suscritos por los actores²³, dirigidos al Presidente y Tesorero Municipal de Tezoyuca, Estado de México, donde solicitaron el pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; los cuales deben prevalecer pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no se refirió a los mismos, ni puso en duda su veracidad y contenido.

Además, cabe destacar, que si bien es cierto se trata de titulares de administraciones públicas distintas, también lo es que en relación al ayuntamiento, su personalidad jurídica es la misma, indivisible y permanente, para efecto de responder por los pasivos que no fueron liquidados por una administración diferente a la que se encuentra en ejercicio.

Dicho lo anterior, la determinación de este Tribunal de declarar procedentes las pretensiones de los actores que nos ocupan en este apartado obedece al hecho que, además, la autoridad responsable no justificó que la omisión de pago de las prestaciones se debiera a la existencia de una resolución decretada por autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de los actores.

²³ Los cuales obran en copias simples en autos, a fojas 25 a la 28; 60 a la 63; 95 a la 98; 130 a la 133; 165 a la 168; 201 a la 204, que administradas con lo rendido por la autoridad responsable merecen pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracciones I, II, 436 fracción I, inciso c), fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas y públicas, siendo estas últimas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Criterio que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011²⁴, al sostener que la afectación al derecho del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo al ser un derecho inherente al mismo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En mérito de lo expuesto es que en el presente asunto, se ha violado el derecho político electoral de los actores, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual es inherente a su cargo.

Es decir, se ha violado el derecho de los actores a recibir remuneraciones o retribuciones como servidores públicos del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, infringiendo los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual al ser estas retribuciones económicas, una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las

²⁴ Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx>

funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que les corresponde a los actores en atención de su cargo de elección popular haya podido afectar el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."⁶

Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios en estudio, resulta procedente, respecto de los actores: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; **condenar** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México al **pago de las remuneraciones** a favor de éstos de la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre y, primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo por la cantidad que señalan los recibos de pago que acompañó la responsable a sus informes circunstanciados y que sostuvo se encontraban en la Tesorería Municipal de Tezoyuca, en forma de documentos pasivos; todas estas correspondientes al año de dos mil quince, **como se muestra en el cuadro siguiente:**



NOMBRE	MONTO TOTAL SEGÚN RECIBOS DE NOMINA						
	A*	B*	C*	D*	E*	F*	G*
Cesar Fuentes Tovar	\$18,392.30	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
Flor Orlanda Delgado del Valle	\$18,392.30	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
José Adán Corona Calderón	\$18,392.30	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
Edgar Uriel Morales Ávila	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
María de Lourdes Valdés Camacho	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81

A.* sueldo y gratificación de la segunda quincena de octubre de dos mil quince.
B.* Sueldo y gratificación de la primera quincena de noviembre de dos mil quince.
C.* Sueldo y gratificación de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince.
D.* Sueldo y gratificación de la primera quincena de diciembre de dos mil quince.

E.* Sueldo y gratificación de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
F.* Prima vacacional de dos mil quince.
G.* Aguinaldo de dos mil quince.

No obsta a lo anterior, que los actores no hayan indicado la cantidad precisa de las remuneraciones que reclamaron, pues existen en autos elementos objetivos para cuantificarlas²⁵, de ahí que en este caso concreto, el Tribunal se encuentra obligado a condenar a la autoridad responsable al pago de las remuneraciones en cantidades específicas; máxime que, como acontece en la especie, no existió controversia en cuanto a la omisión de pago y su monto debiendo así proveerse lo necesario para el debido cumplimiento de la sentencia emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios de los actores, por no haberseles pagado las prestaciones que reclamaron, ni haber justificado la autoridad responsable la negativa del pago respecto de las remuneraciones correspondientes al año dos mil quince, lo conducente es **ordenar** a la responsable que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, cite de manera **personal**²⁶ a los ciudadanos: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015; para que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes conforme a la parte final del considerando anterior.

Se **vincula** a los actores para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido a recibir el pago de lo adeudado.

²⁵ Como lo son los recibos de pago que adjunto la responsable a sus informes circunstanciados consultables a fojas (219-223), (294-298), (268-272), (319-323), (345-349) y (371-375) del expediente.

²⁶ Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se **ordena** al Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México para que dentro de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse notificado y pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, **informe** a esta Autoridad jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación soporte; apercibido que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

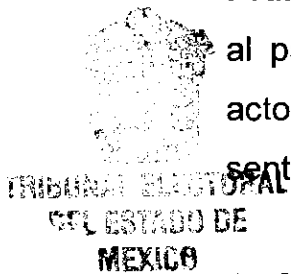
Por consiguiente, una vez que se han resultado **parcialmente fundados** los agravios de los actores, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **absuelve** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México al pago de la prima vacacional de dos mil catorce que reclamaron los actores, en términos del Considerando Cuarto apartado I de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **condena** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año de dos mil quince y en favor de los actores, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto apartado II y Considerando Quinto de la presente sentencia esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que den cumplimiento




a lo establecido en el apartado de "Efectos de la Sentencia" del presente fallo.

CUARTO. Se vincula a los los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE: a los actores personalmente y por oficio a las autoridades responsables, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



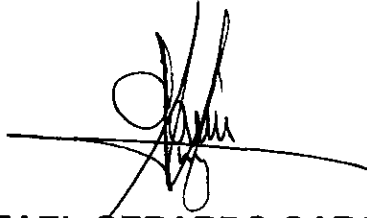
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO MALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

